

**INE/CG854/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL C. SAÍN CRUZ TRINIDAD, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIJIJAPAN, CHIAPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/JLE/UTF/CHIS/132/18 signado por el enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito de queja promovido por el C. Roosevelt Cruz Villatoro, en calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Pijijiapan del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a la presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, el C. Saín Cruz Trinidad, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas. (Fojas 01-64 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“(...)

### **HECHOS**

1.- Que el día 01 de marzo del año en curso, mediante sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/041/2018, por medio del cual se determinó los topes de gastos de campaña que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes. Al respecto, se estableció para la elección de Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, el tope de gasto de campaña de \$796,374.67 (setecientos noventa y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.)

2.- Que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, celebrado por el Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la candidatura del ciudadano Saín Cruz Trinidad postulado para el cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, acuerdo que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

3.- Que del 15 al 22 de mayo de 2018, se difundió en las siguientes estaciones de radio 90.1 (Radio Luz) y 96.5 (Radio Activo), así como a través de perifoneo en todo el municipio de Pijijiapan, que la Clínica San José, propiedad de Saín Cruz Trinidad, invitaban a toda la ciudadanía a un evento que se realizaría el 23 de mayo del año en curso en el parque central "Miguel Hidalgo", del municipio de Pijijiapan, para celebrar el día el maestro, con la presentación del grupo internacional Sonora Dinamita. Por motivo de lo anterior, el 22 de mayo del año en curso, contacte al C. Lic. Raymundo Eduardo Cruz, Notario Público número 22 del Estado de Chiapas, para que levantara una fe de hechos al día siguiente.

4. El día 23 de mayo del presente año, el Notario Público número 22 del Estado de Chiapas el Lic. Raymundo Eduardo Cruz, emitió el instrumento notarial número veintiún mil seiscientos treinta y uno, volumen trescientos nueve, mediante el cual dio Fe de Hechos, del evento llevado a cabo el día 23 de mayo del año en curso en el municipio de Pijijiapan, específicamente en el parque central denominado "Miguel Hidalgo", con motivo del día el maestro bajo el lema "Te amigo siempre contigo", patrocinado por la Clínica San José, la cual es propiedad del Ciudadano Saín Cruz Trinidad, y en el que se presentó el grupo internacional Sonora Dinamita, y se solicitó el voto y apoyo a favor del C. Saín Cruz Trinidad y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

*del Partido Revolucionario Institucional (se anexa al presente como prueba la FE DE HECHOS de mérito).*

*5.-De igual forma, del 24 al 28 de mayo del año en curso en las siguientes estaciones de radio 90.1 (Radio Luz) y 96.5 (Radio Activo), se difundieron diferentes spots con la finalidad de invitar a la ciudadanía para que asistieran el día 29 de Mayo, en el municipio de Pijijiapan, a las 6 pm a una noche baile con el grupo internacional Merenglass en el parque central. (Se anexa al presente el audio de la publicidad que se transmitió en la radio con motivo de la apertura de campaña del ciudadano Saín Cruz Trinidad)*

*6. En el mismo sentido, estuvieron circulando en las redes sociales, diferentes imágenes y videos relativos a la apertura de campaña del ciudadano Saín Cruz Trinidad, en donde se invitaba a la ciudadanía para apoyar el inicio de campaña del ciudadano hoy denunciado, así también el evento que se ejecutó, tal hecho se puede ser verificable en los siguientes links de Internet:*

*<https://www.facebook.com/raquel.gutierrez.3192/posts/1846791428675156>*

*[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1068830469931739&id=650900635058060](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1068830469931739&id=650900635058060)*

*<https://www.facebook.com/969057716480569/videos/2057219967664333/>*

*<https://www.facebook.com/969057716480569/videos/2057228254330171/>*

*<https://www.facebook.com/victor.a.munoz.52/videos/10215440116971792/>*

*5.- El 28 de mayo de 2018, presenté solicitud a la Junta Local del INE en Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, en ejercicio de sus facultades, comisionaran personas de la Oficialía Electoral, que certificaran la realización del evento a ejecutarse por la Clínica San José y el C. Saín Cruz Trinidad, sin embargo desde que presenté dichos oficios petitorios, note una falta de voluntad de ambas instituciones electorales, ya que me señalaban de forma reiterada, que no era competencia de ellas. Según la Junta Local del INE, era competencia del OPLE, y según el OPLE que como era un asunto de fiscalización, era competencia del INE. (Para demostrar lo anterior, adjunto el acuse de dichas solicitudes).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

6. *Por lo anterior, y ante la desconfianza que me generaron las dos instituciones electorales, respecto de que no asistirían a certificar el evento, decidí contratar a un notario público para que diera fe de los hechos, por lo que me presente en las oficinas del C. Fernando Rodríguez Narváez, titular en ejercicio de la Notaria Pública número 47, región costa, Chiapas.*

7. *Con fecha 29 de mayo del año en curso, se circuló por medio de redes sociales (Facebook y Whatsapp) el comunicado signado por el Profesor César Armando Andrade Díaz, Coordinador de publicidad del Partido Revolucionario Institucional, donde realiza la aclaración a la ciudadanía en general, de que el grupo que participara en la apertura de campaña del ciudadano Saín Cruz Trinidad, es el grupo "MERENGOSSA", ya que por error se había estado publicitando al grupo "MERENGLASS", lo anterior se puede verificar con la siguiente imagen:*

*[Imagen]*

8. *El 29 de mayo de 2018, se realizó en el Parque central de Pijijapan el evento patrocinado por la Clínica San José propiedad del ciudadano Saín Cruz Trinidad y la participación del grupo Merenglass. Durante dicho evento el C. Saín Cruz Trinidad, reconoció textualmente que ha venido realizando actos de campaña desde hace tiempo, utilizando el patrocinio y el nombre de su clínica San José, además que ha estado difundiendo dichos eventos a través de spots de radio. Para demostrar lo anterior, se adjunta la fe de hechos, realizada mediante instrumento notarial número Veinte Mil Novecientos Cincuenta y Cinco, volumen número Doscientos Sesenta y Siete.*

*(...)"*

**Pruebas**

*"(...)*

1) *DOCUMENTAL. Copia simple de mi credencial de elector, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.*

2) *DOCUMENTAL. Copia simple de mi nombramiento como Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Pijijapan, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

3) *DOCUMENTAL. Copia simple del Acuerdo número IEPC/CG-A/041/2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.*

4) *SOLICITUD DE TESTIGOS DE GRABACIÓN. - Se solicita atentamente a la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, para que realice una revisión del monitoreo realizado por esa Dirección en radio y televisión en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas, para que informe si detecto entre el 15 al 22 de mayo de 2018, en las estaciones de radio: 90.1 (Radio Luz) y 96.5 (Radio Activo), los spots de la Clínica San José invitando al evento que se realizaría el 23 de mayo del año en curso en el parque central "Miguel Hidalgo", del municipio de Pijijiapan, para celebrar el día del maestro, con la presentación del grupo internacional Sonora Dinamita. En su caso proporcione a la Unidad Técnica de Fiscalización, los testigos de grabación.*

5) *DOCUMENTAL. Fe de Hechos número veintiún mil seiscientos treinta y uno levantada por el Notario Público número 22 del Estado de Chiapas, el día 23 de mayo del 2018, sobre el evento llevado a cabo en el municipio de Pijijiapan, específicamente en el parque central denominado "Miguel Hidalgo".*

6) *SOLICITUD DE TESTIGOS DE GRABACIÓN. - Se solicita atentamente a la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, para que realice una revisión del monitoreo realizado por esa Dirección en radio y televisión en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas, para que informe si detecto entre el 24 al 29 de mayo de 2018, en las estaciones de radio: 90.1 (Radio Luz) y 96.5 (Radio Activo), los spots de la Clínica San José invitando al evento que se realizaría el 29 de mayo del año en curso en el parque central "Miguel Hidalgo", del municipio de Pijijiapan, donde se presentaría el grupo internacional Merenglass en el parque central.*

7) *TÉCNICA. Un CD con el audio de la publicidad que se transmitió en la radio con motivo de la apertura de campaña del ciudadano Saín Cruz Trinidad.*

8) *DOCUMENTAL. Certificación de las páginas de Internet realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

9) *DOCUMENTAL. Acuse de los escritos presentados el 28 de mayo de 2018, a la Junta Local del INE en Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, en ejercicio de sus facultades, comisionaran personas de la Oficialía Electoral, que certificaran la realización del evento a realizarse por la Clínica San José y el C. Saín Cruz Trinidad.*

10) *DOCUMENTAL. Comunicado de fecha 29 de mayo del año en curso, signada por el Profesor Cesar Armando Andrade Díaz, Coordinador de publicidad del Partido Revolucionario Institucional, donde realiza la aclaración a la ciudadanía en general, de que el grupo que participara en la apertura de campaña del ciudadano Saín Cruz Trinidad, es el grupo "MERENGOSSA", ya que por error se había estado publicitando al grupo "MERENGLASS".*

11) *DOCUMENTAL. Fe de Hechos número Veinte Mil Novecientos Cincuenta y Cinco efectuada por el Notario Público número 47 del Estado de Chiapas, por medio del cual se certificó el evento realizado el 29 de mayo de 2018, en el Parque central de Pijijiapan patrocinado por la Clínica San José propiedad del ciudadano Saín Cruz Trinidad y la participación del grupo Merenglass, así como las manifestaciones realizadas personalmente por el ciudadano mencionado.*

12) *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca al suscrito, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y determinaciones expuestas.*

13) *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: de la misma forma de la prueba anterior en todo lo que favorezca al suscrito, prueba que la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja.** El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento especial sancionador **INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 65 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 67 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 68 del expediente)

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Saín Cruz Trinidad, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.** El 13 de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/07JDE/VE/0195/2018, se notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al candidato el C. Saín Cruz Trinidad, para que en un plazo improrrogable de 5 días naturales contados a partir de que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas que creyera conducentes. (Fojas 137-145 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.** El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37556/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, el Lic. Jorge Herrera Martínez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 71-72 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37554/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**. (Foja 73 del expediente)

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/37555/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**. (Foja 74 del expediente)

**IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37557/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 75-76 del expediente)
  
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto da respuesta al inicio y emplazamiento del escrito de queja. (Fojas 87 – 97 del expediente)

“(…)

*Por este medio vengo a dar contestación al oficio No. INE/UTF/DRN/37557/2018, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la admisión de procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, el C. Saín Cruz Trinidad, por la omisión de reportar gastos de un evento; misma que se realiza al tenor siguiente:*

*En relación del evento señalado en la apertura de campaña del C. Saín Cruz Trinidad, candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, respecto a la presentación del grupo musical "Merengossa", para acreditar el adecuado registro de los gastos del mismo, se anexa para su valoración el soporte documental siguiente:*

*1.- Póliza de ingresos No. 3, emitida por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

2.- Recibo de aportación de simpatizantes en especie para campaña federal/local No. CHIS-0246, que ampara la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100M.N.); aportado por la C. Areli Rosales López.

3.- Contrato de comodato para campaña debidamente requisitado, que sustenta legalmente la aportación por conducto de la C. Araceli Rosales López, con las credenciales de elector de aportante y testigos.

4.- Tres cotizaciones en los que se acredita los costos por contratación de grupos musicales.

5.- Fotografías que evidencian la presencia del citado grupo musical. Por lo expuesto y fundado, a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atenta y respetuosamente solicito:

**Único.** - Se sirva tenerme por presentado con este escrito contestando en tiempo y forma la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por la omisión de reportar gastos de un evento.

Anexos.

(...)"

**X. Solicitud de certificación a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/966/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral verificara o diera fe de la existencia, características y contenido de siete direcciones electrónicas y remitiera el acta circunstanciada respectiva (Fojas 113-114 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2687/2018, la citada Encargada del Despacho, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 97-110 del expediente).

**XI. Razón y constancia.**

- a) El siete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto del domicilio del domicilio del C. Saín Cruz Trinidad. (Foja 77 - 80 del expediente)
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en internet respecto del grupo musical “Merengossa” en la red social Facebook, a fin de comprobar si estuvo presente como invitado en el evento de veintinueve de mayo del presente año en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas. (Foja 81 – 85 del expediente).
- c) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio cuenta de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar lo reportado por el C. Saín Cruz Trinidad, otrora candidato a presidente municipal de Pijijiapan, postulado por el Partido revolucionario Institucional, por lo que se procedió a ingresar a la página electrónica [https://sif.ine.mx/sif\\_campania/app/reportes/simplificados?execution=e4s1](https://sif.ine.mx/sif_campania/app/reportes/simplificados?execution=e4s1), de la que se advierte el reporte mayor de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos del citado candidato, por lo que se procedió a la descarga de los archivos mencionados en un disco compacto. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página electrónica [https://sif.ine.mx/sif\\_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1](https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1), de la cual se advierte el catálogo auxiliar de la agenda de eventos registrados a la fecha de elaboración de la razón y constancia.

**XII. Notificación de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN40934/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el PVEM manifestó, los alegatos que estimó pertinentes.

**XIII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40936/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el PRI manifestó, los alegatos que estimó pertinentes.

**XIV. Notificación de Alegatos al C. Saín Cruz Trinidad, otrora candidato a Presidente Municipal de Pijijapan, Chiapas.**

- a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

**XV. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 252 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se

actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

- Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
- La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

De la lectura al escrito de queja, se advierte la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos denunciados; lo anterior es así porque, como se expuso en el apartado de antecedentes, el quejoso se duele de la contratación de tiempo aire en radio para promocionar un evento de campaña, en las estaciones; radio 90.1 (Radio Luz) y 96.5 (Radio Activo); lo anterior es así, pues a su dicho se difundieron diferentes spot con la finalidad de invitar a la ciudadanía para que asistieran el día veintinueve de mayo, en el municipio de Pijijiapan, a las 6 pm a una noche baile con el grupo internacional Merenglass en el parque central.

Al respecto, es necesario analizar cuál es la naturaleza de los hechos denunciados, de lo que se advierte que el quejoso denuncia la contratación de tiempo aire en radio.

En suma, el instituto político denunció que la propaganda vulnera las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Resulta trascendente mencionar que la Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, al dotársele de ciertas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

En ese sentido, es de señalar que el artículo 116 de la Constitución establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta

ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia 25/2015<sup>1</sup> el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En ese sentido, se advierte que se denuncian hechos que pueden ser materia de competencia de una autoridad diversa, y no así en materia de fiscalización, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta conducta infractora consistente en la presunta contratación de propaganda política en radio y televisión, por lo que resulta indispensable que las conductas supuestamente infractoras a la normatividad electoral sean acreditadas, en primera instancia, por la autoridad competente, en este caso, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

En conclusión, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena dar vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral .**

### **3 Estudio de fondo**

Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de gastos de un evento realizado el veintinueve de mayo del año en curso, en la explanada principal del parque “Miguel Hidalgo”, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, el cual consistió en un evento musical en donde se presentó el grupo musical conocido como “Merengossa”, del cual el quejoso presume que dicho evento fue patrocinado por la

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

“Clínica San José”, la cual es propiedad del C. Saín Cruz Trinidad, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, esto en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

En consecuencia, debe determinarse si el citado partido político y el candidato antes referido, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*Artículo 54.*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 143 Bis.*

#### *Control de agenda de eventos políticos*

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

*Artículo 127.*

#### *Documentación de los egresos*

*(...)*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(..)*”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes, lo que será desarrollado en el siguiente apartado:

### **3.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso**

En ese sentido, el quejoso se duele de la presunta omisión, atribuida a los sujetos obligados de reportar gastos de un evento realizado el veintinueve de mayo del año en curso, en la explanada principal del parque “Miguel Hidalgo”, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, el cual consistió en un evento musical donde se presentó el grupo musical conocido como “Merengossa”.

Al respecto, el denunciante adjuntó como elemento de prueba para acreditar su dicho, los siguientes elementos de convicción:

- Cinco (5) ligas electrónicas de la red social de perfiles de la red social “Facebook”.
- Seis (6) imágenes.
- Dos (2) testigos notariales.
- 2 archivos MP 4 contenidos en un disco compacto.

### **Hechos controvertidos por los incoados.**

Ahora bien, el dieciséis de julio, el Representante Suplente del Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de este Instituto, manifestó que el grupo musical atendió a una aportación en especie, remitiendo al efecto la documentación soporte.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

### **3.2 Diligencias de Investigación**

En primer término, mediante oficio INE/UTF/DRN/966/2018, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación de las siguientes ligas electrónicas:

	Link
1	<a href="https://www.facebook.com/raquel.gutierrez.3192/posts/1846791428675156">https://www.facebook.com/raquel.gutierrez.3192/posts/1846791428675156</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=1068830469931739&amp;id=650900635058060">https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=1068830469931739&amp;id=650900635058060</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

	Link
3	<a href="https://www.facebook.com/969057716480569/videos/2057219967664333/">https://www.facebook.com/969057716480569/videos/2057219967664333/</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/969057716480569/videos/2057228254330171/">https://www.facebook.com/969057716480569/videos/2057228254330171/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/victor.a.munoz.52/videos/10215440116971792/">https://www.facebook.com/victor.a.munoz.52/videos/10215440116971792/</a>

En consecuencia, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2687/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección en comentario, proporcionó el acta circunstanciada donde se confirma la existencia de las ligas electrónicas antes mencionadas.

En el mismo sentido, el diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/37556/2018/CHIS, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento.

En este mismo tenor, el diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/37557/2018/CHIS, se le notificó al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento, así como el emplazamiento correspondiente, corriéndole traslado con las constancias que integran el escrito de queja.

Al respecto el trece de julio, el Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, indicó que en el evento señalado como “apertura de campaña” del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por lo que hace a la contratación del grupo musical “Merengossa” se acredita mediante la póliza de ingreso 3, así como con el recibo de aportación en especie número CHIS-0246, el cual respalda la aportación realizada por la C. Araceli Rosales López por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Del mismo modo, el trece de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/07JDE/VE/0495/2018, se le notificó el inicio de procedimiento sancionador y emplazamiento, al C. Saín Cruz Trinidad, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

De lo anterior, en la fecha actual no se ha recibido respuesta.

Asimismo, el doce de julio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante razón y constancia hizo constar que en la cuenta de Facebook del grupo musical “Merengossa”, se confirmó su participación en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

evento en comento, esto se realizó ingresando a la página electrónica <https://www.facebook.com/Merengossa/photos/a.1502240900082284.1073741829.1479785188994522/1835159026790468/?type=3&theater>, en la cual se puede apreciar a los integrantes de la agrupación musical, así como la fecha del veintinueve de mayo, de igual manera el texto Gracias [#Pijijiapan#NosVemosPronto!!!#AsiSeGozaConMerengossa#MerengossaSoloHayUno!](#).

En este mismo sentido, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante razón y constancia hizo constar la revisión de las pólizas de la contabilidad del C. Saín Cruz Trinidad, en la que se desprende la póliza 3, del primer periodo, del subtipo ingresos, relativa a la aportación de un grupo musical “Merengossa”, para la campaña del candidato incoado; por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, en cuanto hace a la dirección de la “Clínica San José”, con la finalidad de poder llevar a cabo diligencias.

En ese sentido, mediante Acuerdo de veintiuno de julio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó Vocal Ejecutivo en el estado de Chiapas de este Instituto, requerir al Representante legal la Clínica San José, a efecto que informara si se llevó una aportación en beneficio de la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, el C. Saín Cruz Trinidad, consistente en el evento musical donde se presentó el grupo conocido como “Merengossa”, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el parque central “Miguel Hidalgo”, ubicado en el municipio de Pijijiapan, Chiapas; además, se solicitó remitiera toda la documentación que, en su caso, amparara la aportación (contrato, factura, método de pago, estado de cuenta, entre otras) al candidato.

Además, en esa misma fecha se requirió al Vocal Ejecutivo en el estado de Chiapas de este Instituto, a efecto de realizar una diligencia mediante la cual personal adscrito a esa Junta se constituyera en la explanada del parque central “Miguel Hidalgo” de Pijijiapan, Chiapas, ubicada la intersección de Cuarta Poniente Norte y Quinta Avenida Norte Poniente, con la finalidad de formular treinta y cinco (35) cuestionarios a los comerciantes y personas que laboran en las inmediaciones de la zona, así como a las personas que viven o transitan en las cercanías de dicho lugar. Lo anterior, en razón de que se presume que, del quince al veintidós de mayo del año en curso, se realizó actividad de perifoneo con el fin de hacer una invitación a la población a asistir a un evento musical que se llevó a cabo el veintinueve de

mayo del corriente, a favor de la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, el C. Saín Cruz Trinidad, donde se presentó el grupo musical “Merengossa”; no obstante lo anterior, al momento no se ha recibido respuesta.

### **3.3. Valoración de pruebas**

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Razón y Constancia.** De doce de julio.

Documental pública que da cuenta de la búsqueda realizada respecto del grupo musical “Merengossa”, dentro en la red social Facebook, donde se desprende una publicación que hace alusión a la participación como invitado en el evento de veintinueve de mayo del presente año en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas

- **Razón y constancia.** De veintiuno de julio de dos mil dieciocho.

Documental pública que da cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad del C. Saín Cruz Trinidad, se encuentra cargada la póliza 3, del primer periodo, del subtipo ingresos, relativa a la aportación de un grupo musical “Merengossa”, para la campaña del candidato incoado; por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

<b>Póliza</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tipo / subtipo</b>	<b>Descripción</b>
3	1	Corrección Ingresos	Aportación de grupo musical Merengossa para campaña a presidencia municipal de Pijijiapan Chiapas

- **Razón y constancia.** De veintiuno de julio de dos mil dieciocho.

Documental pública que da cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad del C. Saín Cruz Trinidad, se encuentra registrado la agenda de eventos del candidato denunciado, de la que se desprende un evento denominado “arranque de campaña”, mismo que coincide en ubicación y fecha señalados por el quejoso.

- Instrumento Notarial, nuero veinte mil novecientos cincuenta y cinco, emitido por el Notario Público No 47 del Estado, en Tonalá, Chiapas.

Documental publica que da cuenta que el Notario Público 47 de Chiapas, el Lic. Fernando Rodríguez Narvaez, dio cuenta de la realización de un evento el día veintinueve de mayo del presente año, en el parque central Miguel Hidalgo de Pijijiapan, Chiapas, y que contó con la presencia del grupo musical Merengossa.

### **B) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- **Escrito de respuesta al emplazamiento del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**

Dicha documental da cuenta de la respuesta al emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, en la cual reconoce la realización del evento y la participación del grupo musical “Merengossa”; además de señalar el número de póliza con el que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización dichos conceptos, indica origen y monto de la aportación en especie, relativa a dicho grupo musical.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Cinco (5) ligas electrónicas de la red social de perfiles de la red social “Facebook”.
- Seis (6) imágenes.
- 2 archivos MP 4 contenidos en un disco compacto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

### **3.4 Vinculación de Pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>2</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende la denuncia de la presunta omisión del reporte de gastos de un evento realizado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la explanada del Parque “Miguel Hidalgo”, ubicado en Cuarta Poniente Norte esquina con Quinta Avenida Norte Poniente, Pijijiapan, Chiapas, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, el C. Saín Cruz Trinidad, con lo cual, a criterio del quejoso, se recibió una aportación de un ente impedido, por parte de la “Clínica San José”.

Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como elemento probatorios siete (7) direcciones electrónicas de Facebook y un disco compacto, el cual contiene un (1) audio, es cual consiste en el comercial reproducido en dos (2) estaciones de radio locales y veinte (20) fotografías, que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, son considerados de carácter técnico.

En este contexto, cabe mencionar que el máximo tribunal en materia electoral, a través de la emisión de diversos recursos de apelación, entre ellos el identificado como SUP-RAP-710/2015, ha advertido que las aseveraciones que se intentan

---

<sup>2</sup>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>3</sup> Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados.

Asimismo, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Además, el quejoso remite la documental pública que da cuenta que el Notario Público 47 de Chiapas, el Lic. Fernando Rodríguez Narvaez, dio fe de hechos de la realización de un evento el día veintinueve de mayo del presente año, en el parque central Miguel Hidalgo de Pijijapan, Chiapas, y que contó con la presencia del grupo musical Merengossa.

Así las cosas, en contestación al emplazamiento, el partido político denunciado manifestó que tanto el evento se encontraba debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que, en atención a lo manifestado por el partido político referido, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se dio cuenta de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico en la agenda de eventos del candidato denunciado, de la que se desprende un evento denominado “arranque de campaña”, mismo que coincide en ubicación y fecha señalados por el quejoso; además, se dio cuenta que en la contabilidad del C. Saín Cruz Trinidad, se encuentra cargada la póliza 3, del primer periodo, del subtipo ingresos, relativa a la aportación de un grupo musical “Merengossa”, para la campaña del candidato incoado; por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

<b>Póliza</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tipo / subtipo</b>	<b>Descripción</b>
3	1	Corrección Ingresos	Aportación de grupo musical Merengossa para campaña a presidencia municipal de Pijjiapan Chiapas

En consecuencia, dichas razones y constancias, en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por autoridades electorales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, misma que se encuentra robustecida con las documentales privadas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que, respecto al concepto denunciado consistente en la contratación del grupo musical denominado “Merengossa” fue registrado en la contabilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Pijjiapan, Chiapas, el C. Saín Cruz Trinidad, tal y como fue referido en el cuadro anterior.

En razón de lo anterior, esta autoridad pudo contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, concluyendo que no se encontraron elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **3.4 Conclusiones**

- a) En cuanto hace a los conceptos señalados en el inciso a) del considerando 2.1, los mismos no serán estudiados por esta autoridad por no ser materia dentro del ámbito de competencia
  
- b) De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie

respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Por lo que hace a los hechos denunciados respecto de la presunta omisión de reportar gastos por concepto de proyección de promocionales en salas de cine, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**; así como a su otrora Candidato a Presidente Municipal por Pijijiapan, el **C. Saín Cruz Trinidad**, tal y como se expuso en el cuerpo del considerando 2 de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos incoados hayan actualizado alguna infracción 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que **resulta infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplimentaron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

**4. Medio de impugnación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipio de Pijijiapan, Chiapas, el **C. Saín Cruz Trinidad**; en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como al quejoso, informándoles que, en términos del considerando 3, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 2** de la presente Resolución, se ordena dar vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/496/2018/CHIS**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**